



## Sala Segunda. Sentencia 0057/2025

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01491-2023-PA/TC  
ICA  
DAVID FÉLIX CALLE ABARCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Tiese, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Félix Calle Abarca contra la Resolución 6, de fecha 22 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Sala Civil Permanente de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2022<sup>2</sup>, don David Félix Calle Abarca interpuso demanda de amparo contra la empresa PERU LNG S.R.L. por vulneración a los derechos de igualdad y a no ser discriminado. Solicitó, además de los costos procesales, que se le otorgue la compensación no económica que le concedió a los integrantes de la Asociación de Pescadores Artesanales de las riberas de Chincha y Pampa de Cañete, y que equivalió a la suma de S/40000.00.

Sostiene que con fecha 17 de abril de 1997 la Dirección Nacional de Pesca Artesanal le otorgó constancia de pescador artesanal sin embarcación; que mediante Resolución Directoral 059-2004-GORE-ICA/DPRO, de fecha 9 de diciembre de 2004, la Dirección Regional de Producción de Ica le otorgó permiso de pesca y que, por tal razón, desarrolla sus actividades en la zona de influencia directa del Proyecto de Exportación de GNL Pampa Melchorita. Asimismo, refiere que el estudio complementario al EIA comprende una línea

<sup>1</sup> Foja 33.

<sup>2</sup> Foja 1.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01491-2023-PA/TC

ICA

DAVID FÉLIX CALLE ABARCA

de base social que prevé un proceso de compensación que mitigue los impactos del mencionado proyecto, para lo cual se ha empadronado a 767 pescadores, pero solo se compensó a 632, puesto que han sido calificados como artesanales; no obstante, en el informe elaborado por la empresa Knighth Piesold Consultores no se detalla el proceso de empadronamiento ni las razones por las cuales algunas encuestas fueron anuladas, entre otros.

Finalmente, alega que la Asociación de Pescadores Artesanales de las riberas de Chincha y Pampa de Cañete celebraron un acuerdo de compensación no económica con la empresa demandada con fecha 3 de diciembre de 2009 y que, a pesar de haber acreditado la condición de pescador artesanal y desarrollar actividades en la referida zona de influencia directa, ha recibido un trato diferenciado al no haber sido calificado para recibir dicha compensación.

El Juzgado Civil de Chincha, a través de la Resolución 1, de fecha 26 de mayo de 2022<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda.

A través de la Resolución 2, de fecha 4 de julio de 2022<sup>4</sup>, el juzgado de primera instancia declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que había operado la prescripción, conforme a lo regulado por el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por encontrarse fuera del plazo previsto para interponer la presente demanda de amparo.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 6, de fecha 22 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia por el mismo fundamento. Adicionalmente, estableció que la supuesta afectación no es continua, pues se trata de un solo acto y ocurrió en una fecha específica.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. En el caso de autos, el recurrente solicitó que se le otorgue la

---

<sup>3</sup> Foja 12.

<sup>4</sup> Foja 13.

<sup>5</sup> Foja 33.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01491-2023-PA/TC

ICA

DAVID FÉLIX CALLE ABARCA

compensación no económica que le otorgó a los integrantes de la Asociación de Pescadores Artesanales de las riberas de Chincha y Pampa de Cañete, y que equivalió a la suma de S/40000.00, además del pago de costos procesales.

### **Análisis de caso concreto**

2. El recurrente sostiene que la empresa emplazada vulneró sus derechos de igualdad y a no ser discriminado. Alega que, en el marco del Proyecto de Exportación de GNL Pampa Melchorita, la demandada otorgó a los integrantes de la antedicha asociación una compensación no económica ascendente a S/40000.00; sin embargo, pese a que ostenta la condición de pescador artesanal y desarrollar actividades en la referida zona de influencia directa no se le tomó en cuenta para recibir dicho beneficio.
3. Al respecto, si bien la parte recurrente habría planteado una controversia de relevancia constitucional, del contenido de los actuados no se advierten los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar que, efectivamente, el recurrente era beneficiario de la compensación no económica que otorgó la emplazada a un grupo de pescadores o que la demandada lo haya excluido de dicho grupo de forma arbitraria e inconstitucional.
4. En efecto, de autos se desprende que, aunque el recurrente afirma que desde 1997 es pescador artesanal de orilla y que mediante la Resolución Directoral 059-2004-GORE-ICA/DPRO, de 9 de diciembre de 2004, la Dirección Regional de Producción de Ica le otorgó el permiso para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, en dicha jurisdicción, esta información no resulta suficiente para sustentar la pretensión esbozada en el presente proceso.
5. Sentado lo anterior, es evidente que, para la resolución de la presente controversia, se requiere de un proceso que cuente con una amplia estación probatoria en la cual se puedan actuar los suficientes medios de prueba (pericias, informes técnicos, constataciones, etc.) que permitan a la parte demandante acreditar sus afirmaciones; por lo que, atendiendo a que el proceso de amparo no cuenta con una etapa probatoria con tal característica, corresponde declarar la improcedencia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01491-2023-PA/TC

ICA

DAVID FÉLIX CALLE ABARCA

de la demanda en aplicación del artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**

**DOMÍNGUEZ HARO**

**OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01491-2023-PA/TC

ICA

DAVID FÉLIX CALLE ABARCA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH**

En el presente caso si bien coincido con la ponencia de mis colegas en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, considero, adicionalmente, que tratándose de un cuestionamiento relacionado con el derecho de igualdad, el recurrente está en la obligación de ofrecer un *tertium comparationis* válido con el cual juzgar el tratamiento discriminatorio que acusa haber recibido. No habiéndolo hecho, esta razón también abona para declararse la referida improcedencia de la demanda.

**S.**

**OCHOA CARDICH**